

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Acta aprobatoria No. 018 de 2018.

Bogotá D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

**I. DECISIÓN**

Se ocupa la Sala de resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso de **Cipriam Manuel Palencia González**, exintegrante de los «Bloques Córdoba» y «Catatumbo» de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, impetrada por la Fiscalía 54 Delegado ante el Tribunal, con fundamento en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 11-A de la Ley 975 del 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

**II. POSTULADO**

**Cipriam Manuel Palencia González**, conocido con los alias de «Visaje», «Andrés» o «Carlos Andrés», portador de la cédula de ciudadanía número 10.903.608 expedida el 21/04/1997 en el Municipio de Valencia, Córdoba<sup>1</sup>, nació el 18 de abril de 1979 en ese mismo lugar, hijo de Carlos Palencia y Mercedes González.

---

<sup>1</sup> Cfr. TSB SJYP, Cuaderno exclusión, folio 168, informe determinación cédula vigente No.54-71482 O.T. No.157; dactiloscopia, folio 174; informe plena identidad, folio 172-175. Es de aclarar que tuvo doble identificación, siendo la anterior con el nombre de Carlos Andrés Palencia González con CC.88.296.557 del Tarra, Norte de Santander, la cual fue cancelada.

Respecto de la situación jurídica se reveló en la actuación que su captura ocurrió el 8 de diciembre del 2003 y está a disposición de la Fiscalía Novena Especializada de Cúcuta, en el proceso 157.589, por el delito de Tortura y Homicidio Agravado. Actualmente se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, COMEB.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

#### **Etapa Administrativa**

**Cipriam Manuel Palencia González** el 12 de diciembre de 2004 se desmovilizó privado de la libertad, con el «Bloque Catatumbo» de las AUC. Ostentó la calidad de comandante financiero al interior de ésta organización irregular.

El 30 de septiembre de 2006, **Palencia González** manifestó su deseo de reincorporarse a la vida civil. De modo que, el Gobierno Nacional a través del oficio OF107-28995-GJP-301 del 8 de octubre de 2007 lo postuló al proceso de la Ley 975 de 2005<sup>2</sup>, como parte de la lista de postulados ex miembros de las AUC privados de la libertad, registrado en el ítem 226, como integrante del «Bloque Catatumbo»<sup>3</sup>.

#### **Etapa Judicial**

El caso le fue asignado a la Unidad Nacional de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, la cual en virtud del artículo 16 de la Ley 975 de 2005, asumió la competencia e identificó el asunto con el radicado número 110016000253200783024.

Mediante orden No. 021-08 de febrero 7 de 2008 la Fiscalía 8<sup>a</sup> adelantó el emplazamiento por veinte días para que las víctimas determinadas e indeterminadas comparecieran a reclamar reparación por daño físico o psicológico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos

<sup>2</sup> Cfr. TSB SJYP, cuaderno de exclusión, folio 121.

<sup>3</sup> Cfr. TSB SJYP, cuaderno de exclusión, folio 122.

fundamentales, sufridos de manera individual o colectiva. El edicto se fijó el 23 de abril de 2008 y se desfijó el 22 de mayo de 2008.

A través del acta de reparto 114 del 31 de octubre de 2007 el caso fue reasignado a la Fiscalía 54 con acta número 1136.

**Cipriam Manuel Palencia González** rindió la primera versión libre el 21 de julio de 2008, en la que ratificó su solicitud de postulación. Además participó en 19 jornadas de versión libre y confesó 155 hechos, de los cuales 74 han sido imputados y registran con medida de aseguramiento por actos delictivos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia a ese grupo armado ilegal de las AUC.

El 2 de septiembre de 2013, la Fiscalía 54 Delegada, radicó escrito de solicitud de audiencia para la exclusión del postulado **Cipriam Manuel Palencia González**, exintegrante de los «Bloques Córdoba y Catatumbo» de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC, incoando la causal primera de la Ley 975 de 2005, adicionado por la Ley 1592 de 2012, por el incumplimiento de los compromisos propios de la presente ley.

Una vez asignada la actuación ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz de este Tribunal Superior de Bogotá y luego de doce citaciones para la realización de la audiencia respectiva, se instala la misma el 1 de diciembre de 2017, con la participación de todos los intervinientes, así:

### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES**

#### 1. Fiscalía General de la Nación<sup>4</sup>.

Al amparo de las causales primera y segunda del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía solicita la terminación del proceso y exclusión de la lista de postulados de **Cipriam Manuel Palencia González** por incumplimiento de

---

<sup>4</sup> Cfr. TSB SJYP, record 07:10 y 032:55 Cd. Audiencia de terminación anticipada, 1 dic, 2017.

los compromisos propios de la ley e incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Igualmente hace referencia a la renuncia a Justicia y Paz manifestada por el postulado el 12 de mayo de 2015, en la audiencia de formulación de imputación celebrada ante Magistrado de Control de Garantías de Bucaramanga.

Luego se detiene en la plena identidad del postulado y la militancia del mismo en las Autodefensas Unidas de Colombia, a partir del mes de noviembre de 1994, a la edad de 14 años en el municipio de Córdoba, tras haber sido reclutado por Óscar Zapata, alias "El Bogotano". A sus 18 años fue llevado a formar parte del grupo denominado «Bloque Catatumbo» con el comandante Pérez Betancourt. Posteriormente hizo parte de la seguridad del excomandante Salvatore Mancuso Gómez.

En el municipio de El Tarra, Norte de Santander, fue nombrado segundo comandante y en la zona de Belén se desempeñó como comandante por el año 2003, al mismo tiempo en que comandó en Los Patios y en La Libertad hasta la fecha en la que se produce su captura, 8 de diciembre de 2003.

Informa el ente investigador que el 12 de diciembre de 2004 con el «Bloque Catatumbo» de las AUC, **Palencia González** hizo efectiva su desmovilización cuando estuvo privado de la libertad.

Así mismo, documenta que la Fiscalía 35 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional, el 22 de julio del 2016, certificó que **Cipriam Manuel Palencia González** no entregó bienes ni ha versionado con este fin.

Sumado a lo expuesto, insiste el ente acusador que se está frente a las causales de incumplimiento de las obligaciones exigibles dentro de este trámite, en atención a que **Palencia González** al estar privado de la libertad planeó y llevó a feliz término su fuga -10 de noviembre de 2010-, momentos en que era trasladado por personal del Inpec al centro de reclusión de Montería con el fin de ser escuchado en versión libre. Su

captura se origina el 5 de noviembre de 2013 en el país de España por orden de la Fiscalía Décima Especializada de Cúcuta, Norte de Santander y la petición de extradición se elevó el 7 de marzo de 2014 y se materializó el 10 de abril de ese mismo año.

Finalmente, en su intervención la Fiscalía 54 resaltó que las pruebas existentes en el plenario revelan que **Palencia González** continuó haciendo parte de un grupo armado organizado al margen de la ley como su comandante y en consecuencia se debe terminar el procedimiento de la Ley 975 de 2005 y ordenar al Gobierno Nacional la exclusión de la lista de postulados y junto con ello, invoca la revocatoria de las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción, emitidas el 28/10/2011, 25/07/2014 y 09/04/2015.

## 2. Ministerio Público<sup>5</sup>.

En el curso de la audiencia, la procuradora judicial respalda la solicitud de la Fiscalía, al considerar que se ha dado garantía al debido proceso y destaca que de los elementos probatorios existentes se avizora la concurrencia de las causales elevadas por el ente acusador.

## 3. Representante de víctimas<sup>6</sup>.

Al igual que el Delegado de la Procuraduría, destaca su conformidad con la petición de terminación anticipada del proceso impetrada por el Delegado de la Fiscalía, en virtud a que se dan los requisitos exigidos para la exclusión de Justicia y Paz del postulado **Cipriam Manuel Palencia González**, atendiendo a la fuga protagonizada una vez había sido postulado.

Considera que con la terminación del proceso, no se afectan los derechos de las víctimas, a la verdad, justicia, reparación y no repetición en tanto que el comandante del «Bloque Catatumbo» de las AUC puede aclararlos.

---

<sup>5</sup> Cfr. TSB SJYP, record 031:09 y 043:05 Cd. *Ibidem*.

<sup>6</sup> Cfr. TSB SJYP, record 03:58 y 044:00 Cd. *Ibidem*.

#### 4. Defensa Técnica<sup>7</sup>.

Los fundamentos centrales que expone para su oposición a la pretensión del ente acusador, se basa en que no se puede afirmar la existencia de un delito posterior a la desmovilización por la fuga de presos, en razón a que no se aportó la sentencia ejecutoriada, prueba con la cual se resquebrajaría la presunción de inocencia y probaría la comisión de un hecho delictivo.

Por otra parte, refiere la defensa que del acta de la audiencia de imputación aportada no se concluye que el postulado delinquirió. Insiste que de los elementos materiales probatorios traídos a la actuación no permiten concluir si después de la supuesta fuga **Palencia González** siguió participando en las Bacrim como comandante, ni existen investigaciones que así lo señalen, pues lo único que se conoce es que cuando fue trasladado por hombres del INPEC fueron abordados por sujetos armados que se lo llevaron. Circunstancia de la cual, insiste no puede predicarse que sea el autor de su fuga.

En definitiva, sostuvo que no hay lugar a la exclusión del postulado de la Ley de Justicia y Paz, principalmente porque no existe prueba del acto delictivo, esto es, no hay sentencia condenatoria en firme y por consiguiente no se puede concluir que hubo incumplimiento de los compromisos propios de la ley.

#### 5. Postulado<sup>8</sup>.

Manifiesta que con la intervención de su defensor es suficiente.

### **CONSIDERACIONES**

1. El artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, le asigna la competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para que en audiencia pública, una vez debatidos los argumentos, proceda a resolver la solicitud de terminación anticipada del proceso transicional impetrada por la Fiscalía.

<sup>7</sup> Cfr. TSB SJYP, record 032:32 y 045:18 Cd. *Ibidem*.

<sup>8</sup> Cfr. TSB SJYP, record 052:03 Cd. *Ibidem*.

2. Sobre el conocimiento de los asuntos asignados a esta jurisdicción, la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado que la terminación anticipada de proceso o exclusión judicial del postulado de la Ley de Justicia y Paz, tiene dos componentes: el judicial y el administrativo. El primero, persigue, en audiencia pública, el debate probatorio de la causal deprecada por la fiscalía, como garantía ineludible del respeto irrestricto al debido proceso; el segundo, constituye un trámite por vía administrativa que lleva a cabo el Ejecutivo representado por el Ministerio de Justicia, en el entendido que allí se da cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura. Así lo expresó la Alta Colegiatura:

*«Impera aclarar, primeramente, que la exclusión de la lista de postulados a la Ley de Justicia y Paz, ya no es una decisión de la incumbencia de los jueces adscritos a esa jurisdicción. Ciertamente, del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, incorporado por la Ley 1592 de 2012, se desprende que, en el evento de que concurran los requisitos, las Salas de Conocimiento de dicha especialidad, procederán a terminarle el proceso transicional al respectivo desmovilizado y, que, la separación del mentado listado, le corresponde al Gobierno Nacional, con base en el pronunciamiento judicial.*

*Queda definido, que la culminación de la actuación judicial transicional, constituye la vía jurídica a través de la cual, el juez colegiado, según las directrices de la Ley 975 de 2005, declara a una persona sometida a la justicia, no apta para obtener los beneficios que contempló el legislador, porque ha desatendido las exigencias prescritas en esa normatividad y las que la modifican y adicionan y, en consecuencia, toma la decisión de terminar su proceso»<sup>9</sup>.*

Adicionalmente, esa misma Colegiatura consideró:

*«...En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. El desmovilizado no podrá ser nuevamente postulado para acceder a los beneficios establecidos en la presente ley».<sup>10</sup> (Negrilla corresponde al Despacho).*

De acuerdo a la Ley 1592 de 2012 que introdujo a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, lo procedente es la terminación del proceso en justicia y paz y no la exclusión de la lista de postulados, en tanto que ésta se adopta a través de una resolución administrativa del Gobierno Nacional.

3. De otro lado, se hace pertinente advertir que cualquier propuesta de aplicación de leyes posteriores a situaciones regidas por normatividades

<sup>9</sup> CSJ. SP, 20 nov 2014, rad. 43212.

<sup>10</sup> CSJ. SP, 30 nov 2016, rad. 48924.

anteriores, en punto de las Leyes 975 de 2005 y 1592 de 2012, antes de ser opuestas se complementan entre sí. Motivo por el cual, no generan ningún problema procesal de quebrantamiento de garantías fundamentales, pues en el tránsito de legislaciones la nueva desarrolla algunas figuras procesales ambiguas contenidas en la primigenia ley de Justicia y Paz, tal como lo tiene establecido la H. Corte Suprema de Justicia, en rad.46490 del 11 de agosto de 2015<sup>11</sup>:

*«(...) En orden a despejar cualquier duda acerca de que las causales de exclusión del proceso de justicia y paz no nacieron a la vida jurídica a partir de la vigencia de la Ley 1592 de 2012, como lo sostiene el recurrente, sino con la Ley 975 de 2005, cabe traer a colación el antecedente contenido en el auto del 23 de agosto del 2011 en el cual la Corte estudió el tema de la exclusión antes del 3 de diciembre del año 2012:*

*Es el mecanismo por medio del cual la Sala con Funciones de Conocimiento de Justicia y Paz, decide expulsar del trámite previsto en la Ley 975 de 2005 al postulado –procesado o condenado-, por incumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, o por faltar a las obligaciones impuestas, bien por la ley, ora en la sentencia condenatoria.*

#### *4.1. La exclusión por incumplimiento de los requisitos de elegibilidad.*

*El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo. (CSJ AP 23 agos. 2011. Radicado 34423)*

*Por lo tanto, le asiste razón al Fiscal cuando afirma que la exclusión de JADER LUIS MORALES BENÍTEZ se genera por incurrir en la circunstancia prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 1592 de 2012, que corresponde al incumplimiento de uno de los compromisos adquiridos por éste cuando manifestó su aspiración de ingresar al trámite del proceso transicional, consistente en cesar toda actividad ilícita»<sup>12</sup>.*

Bajo los anteriores derroteros, se colige que la finalización anormal del proceso transicional opera cuando se incumple con los requisitos de elegibilidad, las obligaciones propias de su condición o por contravenir los compromisos impuestos en la sentencia.

<sup>11</sup> CSJ AP 4592-2015, 11 Agosto. 2015, rad. 46490.

<sup>12</sup> CSJ AP 4592-2015, 11 agt, 2015, rad. 46490.

A juicio del Tribunal las consideraciones expuestas son suficientes para analizar el tema relacionado con la procedibilidad o no de la terminación del proceso penal especial de justicia y paz.

### **Problema Jurídico.**

La petición invocada por la Fiscalía se centra en dos puntos, en su orden, en la renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz que hiciera el postulado y con ello, el incumplimiento de los compromisos propios de la ley y los requisitos de elegibilidad, para lo cual la Sala los abordará como fueron propuestos.

Respecto a la renuncia expresa al proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados, invocada por la Fiscalía, la Ley 1592 de 2012 la incorporó en su artículo 6, con el artículo 11B a la Ley 975 de 2005 que reza:

*«Cuando el postulado decida voluntariamente retirarse del proceso de justicia y paz, podrá presentar su solicitud ante el Fiscal o el Magistrado del caso, en cualquier momento del proceso, incluso antes del inicio de la diligencia de versión libre de que trata la presente ley. El fiscal o el Magistrado, según el caso, resolverá la petición y adoptará las medidas que correspondan respecto de su situación jurídica. De considerarla procedente, declarará terminado el proceso y dispondrá el envío de copia de la actuación a la autoridad judicial competente, para que ésta adelante las respectivas investigaciones, de acuerdo con las leyes vigentes al momento de la comisión de los hechos atribuibles al postulado, o adopte decisiones a que haya lugar. Igualmente, remitirá al Gobierno Nacional copia de la decisión con el fin de que el desmovilizado sea excluido formalmente de la lista de postulados».*

En cuanto al segundo punto, acorde con la información allegada por el Representante de la Fiscalía, es pertinente establecer si se debe acceder a la terminación del proceso transicional de Justicia y Paz de **Cipriam Manuel Palencia González**, tras considerar que incumplió con los compromisos de la Ley especial, conforme lo prohíbe al artículo 11-A numerales 1 y 2 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012, que fija las causales de terminación del proceso para este evento y exclusión de la lista de postulados, a saber:

**«Artículo 11 A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido**

*postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente: (...)*

*1. Cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley. (Subrayado nuestro).*

*2. Cuando se verifique el postulado ha incumplido alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley (...)*»

En lo que corresponde a la causal primera antes citada, la Sala se permite hacer énfasis a lo que ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en punto a la misma:

*«El artículo 2º de la Ley de Justicia y Paz al precisar el ámbito de su aplicación determina que sus destinatarios son aquellos que perteneciendo a grupos armados al margen de la ley “hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decididamente a la reconciliación nacional”; lo que supone que tal determinación comporta una serie de decisiones y actitudes encaminadas a dejar atrás su quehacer delictivo para ingresar a la civilidad, decisiones y actitudes que implicaban el cumplimiento de una serie de exigencias vinculadas con el ayer delictual y el inicio de un futuro en la búsqueda de la reconciliación, la paz y la convivencia propios del nuevo rumbo...»<sup>13</sup>.*

Es por ello que quien rompe una de las condiciones *sine qua non* para que sea candidato a los beneficios establecidos en la Ley 975 de 2005, debe ser excluido, puesto que con su accionar está impidiendo que se alcancen los fines del proceso transicional.

Ante la causal segunda de la norma previamente referida, dispone el artículo 11 de la Ley de Justicia y Paz, como requisitos de elegibilidad para desmovilización individual, los siguientes:

**Artículo 11. Requisitos de elegibilidad para desmovilización individual.** *Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:*

*11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.*

*11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.*

*11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.*

*11.4 Que cese toda actividad ilícita.*

<sup>13</sup> CSJ AP 758-2014, 19 feb, 2014, rad. 41137.

11.5 *Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima cuando se disponga de ellos. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-370 de 2006.*

11.6 *Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.*

*Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.*

Ahora bien, para la aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz, se trae lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015, que establece lo siguiente:

**«Artículo 2.2.5.1.2.3.1. Aplicación de las causales de terminación del proceso penal especial de justicia y paz.** Para efectos de la aplicación de las causales de terminación del proceso especial de justicia y paz contempladas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 introducido por el artículo 5o de la Ley 1592 de 2012, se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones; 1. La verificación de las causales estará en cabeza del fiscal delegado, quien solo deberá acreditar prueba sumaria de su configuración ante la Sala de Conocimiento.

(...».

En conclusión, de llegarse a acreditar el incumplimiento de los compromisos o requisitos de elegibilidad propios de la ley, habrá lugar a la expulsión del trámite de justicia y paz.

#### **Del caso concreto.**

#### De la renuncia al proceso de Justicia y Paz.

En primer término, la Fiscalía sustentó que el postulado **Cipriam Manuel Palencia González** en audiencia de formulación de imputación y medida de aseguramiento del 12 de mayo de 2015<sup>14</sup>, manifestó su deseo de retirarse del proceso de Justicia y Paz, en razón a que en su contra existían investigaciones penales después de su desmovilización. En virtud a ello, en la audiencia del 1 de diciembre de 2017 el señor postulado - asesorado por su defensa-, enfatizó que se retractaba de la renuncia voluntaria porque quería colaborar a las víctimas indicando la ubicación de algunas fosas y por ende, era su deseo continuar en Justicia y Paz a fin de seguir esclareciendo la verdad. De este modo, precisó que desistía de la manifestación que hizo ante la Fiscalía.

<sup>14</sup> Cfr. TSB SJYP, cuaderno exclusión, folios 194 - 195.

Ante tal retractación del postulado, las partes intervinientes en audiencia<sup>15</sup> indicaron que se trata de una determinación que compete exclusivamente al postulado, a quien se le brindaron todas las garantías procesales y por consiguiente no tenían oposición en punto a este tema.

Por lo tanto, el desistimiento comprendido como la decisión de descartar aquello que se ha comenzado, fue presentado por el mismo sujeto procesal que promovió la inicial petición, por esta razón, la Sala lo aceptará atendiendo la retractación voluntaria que hiciera **Palencia**.

De las causales de los numerales 1 y 2, art. 11-A de la Ley 975 del 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.

Antes de abordar el estudio de las causales de exclusión, la Sala se permite hacer precisión que frente a los argumentos expuestos por la defensa cuando afirma que la Fiscalía se basa en la causal 5ª del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, alusiva a la comisión de delitos dolosos con posterioridad a su desmovilización. A juicio de este Tribunal de Justicia y Paz la misma no se materializa, principalmente porque la Fiscalía fue enfática en referir el comportamiento contrario a la ley que tuvo el postulado luego de sus evasivas a los llamados de la justicia, pero en ningún momento presentó documento alguno que revelará condena en firme en contra de **Palencia González**. Nótese además que si la fuga se trató de un acto ajeno a la voluntad del él -como lo afirma la defensa-, no se entiende del por qué no buscó a través de diferentes alternativas presentarse ante las autoridades por las cuales era requerido pues se recuerda que su presentación obedeció a un proceso de extradición.

De manera que, ha de recordarse que en este evento el Fiscal urgió la exclusión del proceso de justicia y paz de **Cipriam Manuel Palencia González**, ante el incumplimiento de los compromisos propios de la Ley 975 de 2005 en conexión con el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad establecidos en la presente ley.

Así las cosas, en desarrollo de la audiencia pública, la Fiscalía aportó los siguientes elementos materiales probatorios:

---

<sup>15</sup> Cfr. TSB SJYP, record 030:15 Cd, audiencia de exclusion, 1 dic, 2017.

- i) Soportes de investigaciones posteriores a la desmovilización: caso noticia 230016001015201006687 del 11/Nov/2010 por secuestro simple<sup>16</sup>.
- ii) Entrevista del 11 de noviembre de 2010, rendida por John Jairo Roa Peñaranda<sup>17</sup>.
- iii) Entrevista del 11 de octubre de 2010, realizada a Iván Dario Martínez Rodríguez<sup>18</sup>.
- iv) Entrevista del 11 de noviembre de 2010, dada por Diógenes Tadeo De la Cruz Hernández<sup>19</sup>.
- v) Oficio N°0850 del 13 de noviembre de 2013, emanado por la Fiscalía 9 Unidad Especializada, referente a solicitud de extradición de **Cipriam Manuel Palencia González**<sup>20</sup>.
- vi) Oficio N°0838 del 13 de noviembre de 2013, referente a la captura con fines de extradición del acá postulado<sup>21</sup>.
- vii) Copia orden de captura N°0341891 del sindicado **Cipriam Manuel Palencia González**<sup>22</sup>.
- viii) Informe de captura No.S-2013-198084 del 28 de noviembre de 2013<sup>23</sup>.
- ix) Oficio No.S-2013 040462 SIJIN GIDES 29.54 del 21 de noviembre de 2013, procedente de la Policía Metropolitana de Cúcuta<sup>24</sup>.
- x) Oficio DAI, referente a trámite de extradición activa<sup>25</sup>.
- xi) Oficio DIAJI No.0634 del 1 de abril de 2014, en el cual se informa la extradición activa de **Palencia González**<sup>26</sup>.
- xii) Memorando I-EESMD-14-163 procedente de la Embajada de España en la cual se informa al Ministerio de Relaciones exteriores respecto de la extradición de **Cipriam Manuel Palencia González**<sup>27</sup>.

<sup>16</sup> Cfr. TSB SJYP, cuaderno de exclusión, folios 101-102.

<sup>17</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folios 103 - 105.

<sup>18</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folios 105 vuelto-107.

<sup>19</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folios 107-108 vuelto.

<sup>20</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folios 109 vuelto-110 vuelto.

<sup>21</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 110.

<sup>22</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 111.

<sup>23</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 111 vuelto.

<sup>24</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 112.

<sup>25</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 112 vuelto - 113.

<sup>26</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 113 vuelto.

<sup>27</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 114.

- xiii) Nota verbal emanada del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, del 31 de marzo de 2014<sup>28</sup>.
- xiv) Extradición 30/2013 remitida por la Embajada de Colombia en Madrid al Juzgado Central de Instrucción N°5<sup>29</sup>.
- xv) Auto del 7 de marzo de 2014 emitido por el Juzgado Central de Instrucción N°5 en el que se dispone acceder a la demanda de extradición solicitada por las autoridades judiciales de Colombia, del ciudadano colombiano **Cipriam Manuel Palencia González**<sup>30</sup>.
- xvi) Oficio N°S-2014-033907// ADESP – BACRIM proveniente del Ministerio de Defensa Nacional en el que se deja a disposición al señor **Cipriam Manuel Palencia González**<sup>31</sup>, el 10 de abril de 2014.
- xvii) Actas de entrega de persona<sup>32</sup>.
- xviii) Constancia de buen trato<sup>33</sup>.
- xix) Oficio No.0038 – DCRC/DFCRIM del 2 de marzo de 2017, realizado por la Fiscalía 67 Especializada en el que se anexa el acta de audiencia de imputación que se llevó a cabo con **Cipriam Manuel Palencia González** por el punible de fuga de presos<sup>34</sup>.
- xx) OFI07-28995-GJP-0301 del 8 de octubre de 2007, en la cual el Ministerio del Interior y de Justicia, hace la remisión formal de 52 postulados al procedimiento de que trata la Ley 975 de 2005, en la cual aparece en el ítem 226 el acá postulado<sup>35</sup>.
- xxi) Informe No.54-71482 OT. No.1571 del servidor de policía judicial de la Fiscalía, del 24/07/2014 en el que da cuenta de la verdadera identidad de **Cipriam Manuel Palencia González**<sup>36</sup>.
- xxii) Informe del 3/12/2007 del investigador de campo, respecto de la toma de impresiones dactilares<sup>37</sup>.

<sup>28</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 114 vuelto.

<sup>29</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 115.

<sup>30</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 115 vuelto - 116.

<sup>31</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 116 vuelto - 117.

<sup>32</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 117 vuelto - 118.

<sup>33</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 118 vuelto.

<sup>34</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 119 vuelto - 120.

<sup>35</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 121 - 122.

<sup>36</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 168 - 171.

<sup>37</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibídem*, folio 172 - 174.

- xxiii) Consulta Prometeo, de la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>38</sup>.
- xxiv) Tarjeta de preparación de la cédula de ciudadanía emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, asignando el N°. 10.903.608 de Valencia, Córdoba<sup>39</sup>.
- xxv) Informe Consulta AFIS<sup>40</sup>.
- xxvi) Cuadro de relación de hechos del postulado<sup>41</sup>.
- xxvii) Escrito del 30 de septiembre de 2006, en la que el postulado manifiesta su ratificación de acogerse a la Ley de Justicia y Paz<sup>42</sup>.
- xxviii) Acta de audiencia de imputación N°025 de 2015<sup>43</sup> del 12 de mayo de 2015, en la que el postulado indicó su deseo de retirarse del proceso de Justicia y Paz.
- xxix) Oficio 7 febrero de 2007 de la Presidencia de la República<sup>44</sup>.
- xxx) Oficio del 6 de abril de 2006, en la que el postulado Salvatore Mancuso remite al Alto Comisionado para la Paz, el listo de personas privadas de la libertad del Bloque Catatumbo de las AUC, que se desmovilizaron el 12 de diciembre de 2004, apareciendo en la casilla N°13 el postulado Carlos Andrés Palencia González<sup>45</sup>.
- xxxi) Derecho de petición de **Palencia González** ante la FGN con fecha 2017-05-30 10:51:59, radicado SGD - No.20176110523062<sup>46</sup>, allegada a este Tribunal el 12 de septiembre de 2018, a través del cual indica que voluntariamente renuncia a justicia y paz y, por lo tanto requiere que sea ingresado al programa de justicia transicional de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017.

En el *sub judice*, se confirma de lo expuesto en audiencia pública y de lo verificado con la prueba documental aportada, que **Cipriam Manuel Palencia González** se encontraba privado de su libertad por cuenta de la

<sup>38</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 175 - 179.

<sup>39</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 176 - 177.

<sup>40</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 178.

<sup>41</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folios 180 - 190.

<sup>42</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folios 191 - 193.

<sup>43</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folios 194 - 195.

<sup>44</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 196.

<sup>45</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 197.

<sup>46</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 201.

Fiscalía 9 Especializada de Cúcuta, por los delitos de tortura y homicidio en persona protegida, por hechos ocurridos el 3 de marzo de 2003<sup>47</sup>, cuando miembros de las AUC asesinaron con arma blanca a *Jhonatan Duarte Lozada*. Acontecer fáctico que fue confesado por el postulado **Palencia González** en versión libre del 30 de noviembre de 2009, ante la Fiscalía 8 de la Unidad de Justicia y Paz.

En lo que respecta a la fuga realizada por **Cipriam Manuel Palencia González**, la Fiscalía aportó la denuncia efectuada por el dragoneante Jhon Jairo Roa Peñaranda, así como las entrevistas dadas por el dragoneante del Inpec, señor Iván Darío Martínez Rodríguez y el director de la Cárcel Nacional Las Mercedes, señor Diógenes Tadeo de la Cruz Hernández, en las cuales se narra que el 10 de noviembre de 2010 a las 16:30 horas, los dos primeros antes citados se desplazaban en un taxi rumbo a la cárcel de Montería, cuando una vez pasado el peaje, un vehículo tipo camioneta los intercepta, bajándose del mismo dos sujetos armados, uno le apuntó al conductor y otro a los dragoneantes; siendo ese instante en el que el interno aprovecha para salir del taxi y se sube a la camioneta Toyota, mientras que los dos individuos provistos de las armas se suben al taxi y los retienen por espacio de seis horas.

Frente a esta situación penal, se corrobora de la documentación aportada al plenario que la Fiscalía 10 Especializada dentro de la investigación radicada bajo el número 56381 y por ruptura procesal N°157.589 profirió auto de apertura de instrucción el 5 de enero de 2011 en contra de **Cipriam Manuel Palencia González** por las conductas punibles de tortura y homicidio en persona protegida<sup>48</sup>, ordenando su captura N°0341891<sup>49</sup> y el 7 de diciembre de 2011 fue declarado persona ausente.

Con ocasión a la captura ordenada y en virtud a que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional informó a las Fiscalías 9 y 10 Especializada de Cúcuta, que el 5 de noviembre de 2013 en la ciudad de Madrid, España fue capturado

<sup>47</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 110.

<sup>48</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 109 - 111.

<sup>49</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 111.

**Cipriam Manuel Palencia González**<sup>50</sup>, lo que motivo solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores que la misma ocurriera con fines de extradición<sup>51</sup>.

Fue así como la cancillería informó al Ministerio de Justicia y del Derecho, que el Consejo de Ministros en reunión del 21 de marzo de 2014, acordó la entrega en extradición de **Palencia González**, a la que accedió el Juzgado de Instrucción 5 de la Audiencia Nacional, en auto del 7 de marzo de 2014<sup>52</sup>. De este modo, el 10 de abril de 2014 se materializó tal disposición, conforme lo dio a conocer la Interpol a folios 116 a 118.

Se conoce de lo aportado a la foliatura que el 16 de junio de 2016 se llevó a cabo la audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado 39 Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, por los delitos de Porte ilegal de armas de fuego, tráfico, fabricación o porte de armas accesorios de uso privativo de las fuerzas militares y fuga de presos<sup>53</sup>; y que el 17 de junio de 2016 se le impuso a **Cipriam Manuel Palencia González** medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención en sitio de reclusión<sup>54</sup>.

Conforme a lo acreditado, para el Tribunal surge claro que concurren las dos causales invocadas por la Fiscalía, siendo el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad el de mayor trascendencia si se tiene en cuenta que **Palencia González** no cumplió con éstas, como lo son el haber cesado toda actividad ilícita y comparecer a los llamados de la administración de justicia, en tanto estuvo ausente de la Ley de Justicia y Paz por espacio de más de 3 años -10 de noviembre de 2010 al 10 de abril de 2014- sin haber dado ninguna explicación y defraudando a quienes esperaban su sincero arrepentimiento y ver materializados sus propósitos de ayudar a esclarecer todos los episodios en los que participó, lo que conlleva a afirmar fehacientemente que desatendió del proceso y estuvo evadido del mismo, hasta que se dio su captura en territorio extranjero.

<sup>50</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 111 vuelto - 112.

<sup>51</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 109 vuelto a 111 vuelto.

<sup>52</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem*, folio 109 vuelto a 113 vuelto - 116.

<sup>53</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem* folio 120.

<sup>54</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem* folio 119 vuelto.

Razón suficiente para indicar que su comportamiento fue contrario a la ley y que desconoció la órbita de custodia impuesta por el Estado. Nótese que el postulado cuando se sometió al programa para obtener beneficios jurídicos, le era su deber estar a disposición, sin embargo, se itera prefirió escapar y no seguir colaborando rindiendo versiones libres en Justicia y Paz, lugar en donde tuvo la oportunidad de explicar libremente todo lo que a bien tuviera sobre los hechos en los que participó como exintegrante del grupo armado organizado «Bloque Catatumbo» de las AUC.

Para esta Sala de Conocimiento es oportuno sostener que con independencia de las consecuencias penales que puedan derivarse del delito de fuga de presos que se le reprocha ante otra instancia judicial, es indudable que el ex combatiente quebrantó los compromisos establecidos en el Artículo 11A numerales 1 y 2 de la Ley de Justicia y Paz.

Agréguese a lo anterior, que el pasado 12 de septiembre de 2018 fue allegado a este trámite, -de manera posterior a la audiencia-, un derecho de petición radicado por **Palencia González** ante la Fiscalía en la que indica su renuncia a Justicia y Paz, puntual aspecto que conlleva a afirmar que él se mantiene en un desinterés constante de continuar en esta jurisdicción.

De otra parte, se debe tener presente que los compromisos inician desde el mismo momento de la desmovilización, acto que supone la voluntad real por parte del excombatiente de contribuir a la paz nacional. Recuérdense que se desmovilizó privado de su libertad el 12 de diciembre de 2004, con el «Bloque Catatumbo» de las AUC, el 30 de septiembre de 2006 hizo su ratificación<sup>55</sup> y luego el Gobierno lo postuló -8 de octubre de 2007-. Posteriormente, en versión libre del 21 de julio de 2008 reiteró su deseo de permanecer en esta jurisdicción.

Sobre este punto, para la Sala es claro que no es suficiente que el interesado se vincule a una justicia transicional y cumpla con la postulación, sino que ya situado dentro del proceso, se le convoca a que acate con todas las cargas que le son demandables, bien sea con igual o

<sup>55</sup> Cfr. TSB SJYP, *ibidem* folios 191 - 193.

mayor rigor de las que se desprenden de la misma ley. Así lo explicó la Corte:

*«a) Puede afirmar la Sala que, en términos generales, la exclusión del postulado de los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, opera cuando éste no cumple con los requisitos generales objetivos establecidos en la Ley 975 de 2005, para su vinculación al trámite especial, o cuando en curso del proceso o dentro de la ejecución de la pena alternativa dispuesta por la justicia, incumple con las obligaciones propias de su condición...».* (CSJ AP, 12 Feb 2009, Rad. 30998).

También la Corte en desarrollo de ese planteamiento, en auto CSJ AP, 23 de agosto de 2011, rad 34423 definió:

**4.2. La exclusión por incumplimiento de las imposiciones legales y compromisos voluntarios.**

*El otorgamiento de una pena benigna está condicionado a que luego de satisfacer los requisitos de elegibilidad, el desmovilizado cumpla a cabalidad las exigencias legales.  
(...)*

**4.2.1.2. Obligaciones referidas a la justicia.**

*El ejercicio del derecho a la justicia de que son titulares las víctimas implica por parte del desmovilizado, entre otras actividades: a) permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad judicial competente lo disponga o estar a su disposición; b) asistir a todas las audiencias a las que sea citado; c) cumplir los compromisos de comportamiento incluidos en la sentencia...*

La citada explicación jurisprudencial, resulta adecuada para enfatizar que el postulado tiene unas obligaciones con la justicia especial, y se condensa la referida en permanecer privado de la libertad hasta que la autoridad judicial competente lo disponga, o estar a su disposición.

Ahora bien, dado que la terminación anticipada del proceso deviene del incumplimiento de las condiciones que van configurando la elegibilidad, la finalización anormal del proceso transicional es la consecuencia del incumplimiento de los compromisos adquiridos por éste a partir de su desmovilización, tal como lo ha dicho la Sala de Casación penal de la H. Corte Suprema de Justicia:

*«... partir de tal vinculación al proceso de justicia y paz, el desmovilizado adquiere un status legal del cual se derivan derechos y obligaciones, entre las cuales se destaca la de abandonar cualquier actividad delictiva, por cuanto de hacerlo resultaría contrario a la pretensión del desmovilizado de facilitar el proceso de paz y de reincorporarse a la vida civil, por lo que no puede mantenerse en el*

*mismo a quien persista en la actividad delincencial dado que el delito es contrario a la paz».<sup>56</sup>*

Atendiendo la jurisprudencia, se advierte para el caso presente que efectivamente el postulado desconoció los preceptos que señalaban su deber de cumplir con los compromisos propios de la presente ley, en tanto no cesó toda actividad ilícita como así se había comprometido desde un inicio cuando hizo su postulación en esta jurisdicción y junto a ello, estuvo ausente en esa búsqueda por contribuir a la verdad, a la justicia y a la reparación, aspectos determinantes que encajan en lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012.

A propósito del tema de bienes, se indicó que el postulado **Cipriam Manuel Palencia González** no registraba ninguno en su haber, ni como propietario o poseedor, como tampoco la organización ilegal armada a la cual él estuvo integrado, lo que significa que este asunto por exclusión de materia, no será tratado.

Bajo esta óptica, le asiste razón a la Fiscalía de solicitar la terminación del proceso, en atención a que se configuran las causales dispuestas en los numerales 1 y 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 adicionado por la Ley 1592 de 2012, por lo cual la Sala accederá a la petición elevada en este asunto por la Fiscalía 54 Delegada DNFEJT.

La presente terminación del proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por los Bloques a los que pertenecía **Cipriam Manuel Palencia González**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la Reparación Integral de las Víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

Por lo demás, la Sala quiere precisar que todas las víctimas del mencionado grupo armado ilegal, según lo previsto en el artículo 2.2.5.1.2.3.1, parágrafo 2° del Decreto 1069 de 2015, podrán acudir al proceso de Justicia y Paz, que se le sigue en la actualidad a esa estructura.

---

<sup>56</sup> Cfr. CSJ AP 1635-2014, 2 Abr. 2014, rad. 43288.

Por lo tanto, una vez en firme esta determinación, por parte de la Fiscalía se compulsara las copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

Igualmente se oficiarán a los Juzgados y entidades de la Fiscalía correspondientes, con el fin de que reactiven los procesos que fueron suspendidos con motivo a la pertenencia del señor **Cipriam Manuel Palencia González** a Justicia y Paz.

Para terminar, se ordena revocar las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción en las fechas: 28/10/2011, 25/07/2014 y 09/04/2015, así como las órdenes de captura cargadas al postulado **Cipriam Manuel Palencia González** como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005 en su artículo 11A, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determinación que deberá comunicarse por la Secretaria de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

La exclusión del señor **Cipriam Manuel Palencia González** conlleva a que el desmovilizado debe ser dejado a disposición de los despachos judiciales que lo requieran.

A su vez, se remitirá copia de la decisión a la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta jurisdicción y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia.

Por último se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, comunicándole esta determinación así como al respectivo centro de reclusión en el que se encuentra el acá desmovilizado.

En mérito de lo expuesto la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**Primero.** Declarar terminado el proceso transicional de Justicia y Paz de **Cipriam Manuel Palencia González**, conocido con los alias de «Visaje» o «Andrés» o «Carlos Andrés», portador de la cédula de ciudadanía número 10.903.608 expedida el 21/04/1997 en el Municipio de Valencia, Córdoba, y los consiguientes beneficios previstos en la Ley 975 de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo.** En firme la presente determinación, por parte de la Fiscalía se compulsara las copias ante la autoridad judicial competente respecto de aquellos hechos que el postulado **Cipriam Manuel Palencia González** hubiese enunciado y frente a los que no exista investigación en la justicia permanente.

Igualmente se oficiarán a los Juzgados y entidades de la Fiscalía correspondientes, con el fin de que reactiven los procesos que fueron suspendidos con motivo a la pertenencia del señor **Cipriam Manuel Palencia González** a Justicia y Paz.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada esta providencia según lo previsto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, por la Secretaría de la Sala, envíese copias de este proveído a la Unidad de Fiscalías Delegada ante esta jurisdicción y al Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, para los fines allí establecidos.

**Cuarto.** Revocar las medidas de aseguramiento impuestas en esta jurisdicción, calendadas 28/10/2011, 25/07/2014 y 09/04/2015, así como las órdenes de captura cargadas al postulado **Cipriam Manuel Palencia González** como consecuencia de la expulsión del proceso seguido por la Ley 975 de 2005 en su artículo 11A, adicionado por la Ley 1592 de 2012, determinación que deberá comunicarse por la Secretaria de la Sala al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

**Quinto.** La presente terminación anticipada de proceso transicional, no entraña el menoscabo de los derechos adquiridos por las víctimas (directas e indirectas), motivo por el cual, aquellos bienes entregados o denunciados por los Bloques a los que pertenecía **Cipriam Manuel Palencia González**, seguirán siendo administrados por el Fondo para la

Reparación Integral de las Víctimas, para las pretensiones resarcitorias a que haya lugar.

**Sexto.** Oficiar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, comunicándole esta determinación así como al respectivo centro de reclusión en el que se encuentra el acá desmovilizado.

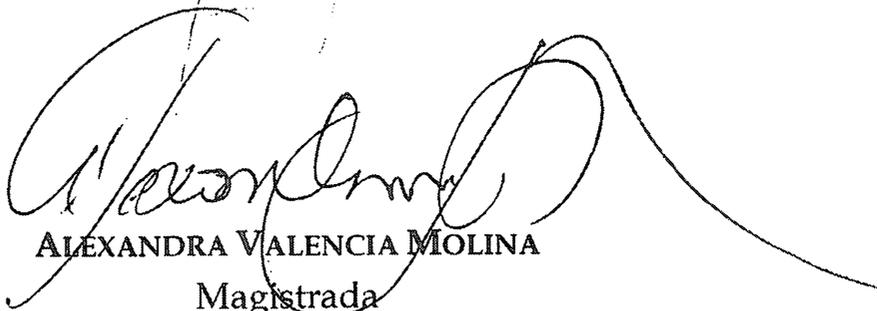
**Séptimo.** Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

**Octavo.** Una vez ejecutoriada, archívese la presente actuación.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN  
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA  
Magistrada



ÚLDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ  
Magistrada